

Artículo noveno.—Uno. Quedan adscritas a la Subsecretaría la Asesoría Jurídica y la Asesoría Económica, sin perjuicio de sus respectivas relaciones con el Ministerio de Hacienda y la Presidencia del Gobierno.

Dos. La Intervención Delegada de Hacienda funcionará dentro de la Subsecretaría, sin perjuicio de su dependencia orgánica del Ministerio de Hacienda.

Tres. Dependerán asimismo del Subsecretario del Interior los Vocales asesores, Consejeros técnicos y Directores de Programas que se determinen en las plantillas orgánicas, que podrán ser adscritos temporalmente a los distintos Centros directivos del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidas las siguientes unidades: Los Gabinetes, con nivel orgánico de Subdirección General, de Organización y Personal, de Planificación e Inversiones y de Disposiciones Generales, creados por el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de junio, y que por el artículo cuarto del Real Decreto mil ciento diez/mil novecientos setenta y nueve, de diez de mayo, se integraron en la Subsecretaría del Interior.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes para la aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El Ministerio del Interior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados el artículo segundo del Decreto novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, según la redacción del Real Decreto dos mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

MINISTERIO DE TRABAJO

5567

REAL DECRETO 421/1980, de 8 de febrero, por el que se extiende a la Administración del Estado el sistema de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales.

El Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, aprobó el sistema de colaboración entre el INEM y las Corporaciones Locales mediante un programa consistente esencialmente en la utilización por los Ayuntamientos y Diputaciones de trabajadores perceptores del Seguro de Desempleo, sin pérdida del derecho a la prestación y con una percepción complementaria de la misma, al tiempo que preveía, con carácter gratuito y obligatorio, la formación profesional acelerada que fuese necesaria.

Siendo objetivo prioritario de la política del Gobierno, tanto en el plano social como en el económico, la ocupación útil de la población activa, se estima necesaria la extensión del programa a todas las Entidades y Organismos de la Administración del Estado, con los mismos beneficios que arbitraba el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve para el personal empleado, en orden al complemento de las prestaciones y a la formación profesional que fuera necesaria.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La colaboración en el programa de empleo establecido en el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, se extenderá a todos los Organismos y Entidades de la Administración Central e Institucional del Estado, los cuales, en consecuencia, podrán utilizar los trabajadores perceptores del Seguro de Desempleo en los mismos términos establecidos para las Diputaciones y Ayuntamientos, a cuyo efecto será de aplicación el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, citado, y disposiciones que lo desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que

entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5568

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se autoriza nuevas plantaciones de lúpulo en 1980.

Por Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) se fijaba el objetivo de producción para el año 1981 en dos mil ochocientas toneladas métricas de lúpulo seco.

Teniendo en cuenta las producciones alcanzadas por las actuales plantaciones, se estima que para conseguir el anterior objetivo sería necesaria la autorización de unas 450.000 nuevas plantas en el presente año. En este sentido se ha pronunciado la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, en la que, además de la Entidad concesionaria del cultivo, están representados los agricultores por sus organizaciones sindicales.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, y haciendo uso de la facultad conferida en el punto segundo de la citada Orden,

Este Centro directivo ha resuelto:

1.º Durante el año 1980, y con vistas al logro del objetivo de producción fijado para el año de 1981, se autorizarán nuevas plantaciones de lúpulo hasta un total de cuatrocientas cincuenta mil plantas, en una superficie de ciento cincuenta hectáreas.

2.º Las nuevas plantaciones se situarán en las actuales zonas de producción, utilizándose las mismas variedades cultivadas.

3.º La distribución de contratos de cultivo se hará bajo las normas básicas del Decreto 2393/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) y de la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

5569

REAL DECRETO 422/1980, de 7 de marzo, sobre ordenación provisional del Control de Cambios.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, establece, en su artículo segundo, que corresponde al Gobierno, en defensa de los intereses generales, regular las operaciones previstas en su artículo primero, prohibiéndolas o sometiendo a autorización previa, verificación o declaración y, en general, a cualquier tipo de control administrativo.

La necesidad de que la Reglamentación de Cambios que en breve se dicte en cumplimiento de la citada Ley sea objeto de cuidadosa consideración por parte de la Administración y de los correspondientes altos órganos consultivos para su oportuna aprobación por el Gobierno, sin que por otra parte ello repercuta en la adecuada transición al sistema establecido por la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, hace preciso, en tanto no se promulgue la citada Reglamentación, determinar con carácter general las operaciones sometidas a intervención.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En ejercicio de las facultades encomendadas al Gobierno por el artículo segundo de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, se declaran prohibidas, sometidas a autorización previa, verificación o declaración las mismas operaciones que están sujetas a esta forma de control por las normas de Control de Cambios vigentes a la fecha de este Decreto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al mismo tiempo que la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

5570 ORDEN de 7 de marzo de 1980 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de Eurocontrol.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del Acuerdo suscrito el 17 de diciembre de 1971 entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial, que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de abril de 1980.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de marzo de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y de Aviación Civil.

TARIFAS A APLICAR POR EL USO DE LA RED DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA

ANEXO 1

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r, es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d, es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente, antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el Océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente; es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo admisible al despegue}}{50}}$$

2.º Para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones de cobertura de las tarifas que la flota de que dispone está comprendida en varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de ese tipo se determinará sobre la base de la media de los pesos máximos admisibles al despegue de todas las aeronaves de ese tipo. El cálculo de este coeficiente por tipo de aeronave de cada explotador se efectuará al menos cada año.

3.º En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

5.º Los precios unitarios del espacio aéreo español son los siguientes:

Dólares USA

FIR/UIR Barcelona	21,5145
FIR/UIR Canarias	28,1382
FIR/UIR Madrid	21,5145

Quinto.—1.º Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el sistema Eurocontrol de percepción de precios por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización Eurocontrol, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas sobre el Atlántico Norte.

2.º Los precios correspondientes para una aeronave cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas) figurarán en el anexo 2.

3.º En los casos en que los vuelos descritos en el párrafo anterior se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el sistema Eurocontrol, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.

4.º Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a los vuelos descritos en el párrafo primero si el aeródromo de origen o de primer destino no figura en la columna segunda del anexo 2.

Sexto.—Se considerarán exoneradas del precio por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayuda a la navegación los vuelos a que hace referencia el apartado anterior, y a los cuales se les haya aplicado un precio idéntico de conformidad con la Reglamentación de un Estado participante en el sistema de Eurocontrol de percepción de precios de tarifa.

Séptimo.—Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue indicado en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual entre el aeródromo de salida y el de primer destino.

c) Vuelos que terminan en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje.

d) Vuelos de búsqueda y salvamento, efectuados bajo la responsabilidad de un Organismo SAR establecido por uno o varios Estados.